



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-11/2020

ACTORA: MORENA¹

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora en contra del Decreto Legislativo 187 emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato², por medio del cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato³. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

1. Nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, se designó a Edgar Díaz Navarro como Titular del Órgano Interno de

¹ El presente medio de impugnación fue signado por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, quien se ostenta como Secretaría General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y, por lo tanto, señala contar con la representación legal del partido político en cuestión.

² En adelante Congreso Local.

³ En adelante Ley Electoral Local.

SUP-JRC-11/2020

Control del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato⁴. Lo anterior, con base en la facultad prevista en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 63, fracción XXI⁵.

2. Reforma a la Ley Electoral Local (acto impugnado). El veintinueve de mayo de dos mil veinte⁶ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el Decreto Legislativo 187, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, entre estas, las relativas a la facultad de designar y remover al titular del órgano interno de control del Tribunal Local, facultad que ahora será del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de junio siguiente la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral a efecto de impugnar la constitucionalidad del Decreto legislativo mencionado en el párrafo anterior, solicitando la inaplicación de diversas normas reformadas.

4. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-11/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Requerimiento. Por auto de veinticinco de junio, la Magistrada Instructora requirió a la persona promovente y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que exhibieran la constancia o cualquier otro documento que acredite a la promovente en la personería con la que se ostenta.

⁴ En adelante Tribunal Local.

⁵ Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado: (...) XXI. (...) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

⁶ En adelante, el resto de las fechas se refieren al año de dos mil veinte, salvo anotación en contrario.



Ante la imposibilidad de notificar el auto de requerimiento de manera personal a Alma Edwviges Alcaraz Hernandez, la Magistrada Instructora determinó, por auto de uno de julio, notificárselo por estrados.

6. Desahogo del requerimiento del CEN. Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el veintinueve de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por conducto de la Coordinadora Jurídica⁷ manifestó que la actora actualmente funge como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato; por lo tanto, de acuerdo con su normativa interna, carece de personalidad jurídica para interponer juicios a nombre del partido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la facultad del Pleno del Tribunal Electoral de una entidad federativa para nombrar al titular de su órgano interno de control⁸.

Segunda. Razones que justifican la urgencia para resolver este asunto. En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien,

⁷ Personalidad que le fue reconocida en el expediente incidental del SUP-JDC-153/2019 y que se tiene como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JRC-11/2020

cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio actualiza el mencionado supuesto de urgencia, consistente en que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país.

En ese contexto, y atendiendo a que las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria se han venido extendiendo en el tiempo, resulta pertinente la resolución del presente juicio.

En el contexto apuntado, cabe señalar que en los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del año en curso, respectivamente, se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.



Asimismo, la necesidad de salvaguardar conjuntamente el derecho humano a la salud y el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General, y en atención a las siguientes particularidades del caso.

En el juicio en que se actúa, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión de la parte actora, en relación con la designación del titular del órgano de control interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, el artículo tercero transitorio del decreto impugnado establece que el Pleno del Tribunal local deberá nombrar al titular del órgano interno de control en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto⁹.

En ese sentido, toda vez que la vigencia del decreto impugnado inició el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato el veinticinco de mayo¹⁰, es que se concluye la necesidad de que esta Sala Superior resuelva este juicio ciudadano mediante sesión virtual, debido a que está transcurriendo el plazo para la designación ordenada en el decreto que por esta vía se combate.

Tercera. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, porque de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de la promovente.

Al caso es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una

⁹ Artículo Tercero. El Tribunal Estatal Electoral deberá designar por medio de su Pleno al titular del órgano interno de control, a través de convocatoria pública en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

¹⁰ Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SUP-JRC-11/2020

persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral¹¹.

En este orden de ideas, con relación a la personería, en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, en el inciso a) del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce personería para promover el juicio de revisión constitucional, a quienes, en representación del partido político, hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley de Medios, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en inciso c), que cuentan con personería para tal efecto, quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

¹¹ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**



Es de destacar, que en términos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 88 de la Ley de Medios, la falta de personería “será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

En el caso concreto, la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la reforma a la Ley Electoral Local mediante la cual se trasladó la facultad de nombrar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral Local del Congreso del Estado de Guanajuato al Pleno del mencionado órgano jurisdiccional. A su dicho, la reforma transgrede los principios de no retroactividad y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el caso se advierte que la demanda del presente juicio está suscrita por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, quien se ostenta como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, derivado del desahogo del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora en el presente medio de impugnación, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por conducto de su coordinadora jurídica manifiesta que quien suscribe la demanda carece de personalidad para promover medios de impugnación a nombre del partido político en cuestión¹².

Para llegar a esta conclusión, no se pasa por alto que Alma Edwviges Alcaraz Hernández no desahogó el requerimiento acordado por la Magistrada Instructora en el presente medio de impugnación para que allegara las constancias, por las cuales demostrara ser apoderada de MORENA; esto, a pesar de que fue notificada válidamente conforme a las reglas previstas para ello en la Ley de Medios.

¹² A efecto de acreditar tanto la personería con la que comparece, así como su dicho la actora acompañó copia certificada ante notario público del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por medio del cual se determina la designación de la Secretaria General Alma Edwviges Alcaraz Hernández, con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guanajuato”. Sin embargo, con base en las manifestaciones formuladas por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Coordinadora Jurídica, se advierte que la promovente ya dejó de ostentar funciones de presidenta de dicho Comité.

SUP-JRC-11/2020

Tomando en consideración lo antes expuesto, con base en las constancias que fueron remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su coordinadora jurídica, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, sin que el desahogo del requerimiento por parte de la actora pudiese desvirtuar la razón que impide que esta Sala Superior realice un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho concluir que quien suscribe la demanda tenga la personería con la que se ostenta, esto es, en representación de MORENA como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité estatal.

En dichos términos, al no haber acreditado Alma Edwiges Alcaraz Hernández su personería en términos de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.